



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante	Edilberto Galindo Hurtado.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n.º	63-001-41-05-001-2021-00384-00.

Armenia, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio.

Dentro de este proceso se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda de conformidad con lo dispuesto en auto proferido el 13 de diciembre de 2021.

Si bien la apoderada judicial presentó en término escrito con el cual retendía subsanar la demanda interpuesta, se observa que la demanda no fue subsanada de acuerdo a los puntos indicados en el auto inadmisorio, y subsisten algunas inconsistencias:

4. *El Art. 11 del C.P.T establece: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.*

Aunque aduce que la reclamación administrativa fue presentada en esta seccional, de la prueba documental aportada se echa de menos la prueba respectiva.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”. Más adelante agrega que, “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”. “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En este caso no se visualiza el cumplimiento de este requisito ya que no se aportó prueba de la remisión o envío físico de la subsanación de demanda y anexos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 de C.P.T.S.S. y se rechazará la demanda.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda laboral de única instancia promovida por Edilberto Galindo Hurtado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Tercero: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 17 de enero de 2022
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf0793be7321a5a03ac1dcd1fa75dd640d09db707a202fa9bf
6cad33d23042c

Documento generado en 14/01/2022 01:59:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>